



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2009-00331

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de MARIO SIERRA, ha presentado vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación e intereses respecto del pagaré No. 531255 y continuar la ejecución sobre el título valor pagaré No. 897146.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto pero únicamente en lo que respecta a la obligación consignada en el pagaré No. 531255.

Sobre el pagaré No. 897146 se continuará con la ejecución inicialmente librada en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto el proceso sigue en trámite para el cobro ejecutivo de la obligación consignada en el pagaré No. 897146.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por el extremo demandante a través de su apoderada, se ordena al Centro de Servicios Judiciales que expidan los oficios que comunican la medida decretada en auto del 24 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado a través de apoderada judicial por el BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, en contra de MARIO SIERRA C.C. 7.513.067 de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia, **HACIENDO LA SALVEDAD QUE ELLO ÚNICAMENTE APLICA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARÉ NO. 531255.**

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite del proceso frente a las obligaciones consignadas en el mandamiento de pago sobre el pagaré No, 897146.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto éstas garantizan el pago de la obligación e intereses derivados del pagaré No. 897146.

CUARTO: **SE ORDENA** al Centro de Servicios Judiciales que expidan los oficios que comunican la medida decretada en auto del 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

18 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4edccd3282f6898a54e4ee0d33b19c31ec5b900b0dd7dc19c9de04199fd0bb**

Documento generado en 17/08/2022 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>